



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 526/2023/TO01

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CANALE, NATALIA CAROLINA Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, integrado en forma unipersonal por el juez Simón Pedro Bracco (de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32.II.2 del Código Procesal Penal de la Nación, texto según ley 27.307), con la asistencia del secretario ad-hoc, Marcos Rodrigo Soler Giménez, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"IMPUTADO: CANALE, NATALIA CAROLINA Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737"** (Expte. FGR 526/2023/TO1) que se siguen contra **NATALIA CAROLINA CANALE**, titular del Documento Nacional de Identidad N°31.023.699, argentina, nacida el día 15 de agosto de 1984 en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, hija de Leandro Canale y de Telma Ramírez, comerciante, con estudios primarios incompletos, domiciliada en la calle Rivadavia N° 3904 de General Roca; y **AGUSTIN ANDRES QUINIYAO**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 43.793.326, argentino, nacido el día 20 de noviembre de 2001 en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, hijo de Ariel Quiniyao y de Cristina Isabel Randazo, trabaja en la descarga de harina y en la venta de hamburguesas, con estudios secundarios incompletos, domiciliado en la calle Chingolo N°1377 de General Roca, provincia de Río Negro. En la presente intervinieron el señor Auxiliar Fiscal, Dr. Diego Martín Paolini, del Área de Transición de la Unidad Fiscal de General Roca, el Dr. Diego Brogginí en



representación del encausado Agustín Andrés Quiniyao y el Dr. Federico Diorio en representación de la imputada Natalia Carolina Canale, de cuyas constancias;

RESULTA:

I.- En el marco de las presentes actuaciones, el Fiscal Federal interino de primera instancia, doctor Matías Oscar Zanona, en su requisitoria glosada a fs.362/368 solicitó que se eleven a juicio las actuaciones con el objeto de debatir la responsabilidad penal que le corresponde a Natalia Carolina Canale y Agustín Andrés Quiniyao en relación al hecho que describió como "haber tenido conjuntamente con fines de comercialización la cantidad total de 51,2 gramos de cocaína y 72 gramos de marihuana -conforme test y pesaje efectuado por la prevención- el día 27 de abril de 2023, pasadas las 19:40 horas. Circunstancias verificadas por personal policial de la Delegación Toxicomanía y Leyes Especiales de esta ciudad, en la fecha y horario de mención al desarrollar el allanamiento sobre los domicilios indicados en el interlocutorio de fecha 27 de abril de 2023, ordenado por el Juzgado Federal local en el marco del presente. Dicho material se encontraba dispuesto de la siguiente manera: 1) En el domicilio ubicado en calle Cerri nro. 3983 (punto de venta) en veinte (20) envoltorios de nylon transparente con un peso total de 7,9 gramos de cocaína, 18,5 gramos de marihuana en dos (2) envoltorios de nylon transparente, y un frasco de vidrio con 24,5 gramos de marihuana; 2) En el domicilio de calle Cerri lindante al sur del numeral 3876 y lindante al merendero "Chavito" (vivienda de Agustín Quiniyao, dealer y principal colaborador) 43,3 gramos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 526/2023/TO01

cocaína distribuida: a) en el sector cocina/comedor en un (1) envoltorio de nylon dentro de una lata; b) en el sector de la habitación un (1) envoltorio de nylon al costado de un porta lapicera, y otro envoltorio de nylon arriba del ropero en el interior de una caja; y 29 gramos de marihuana en un (1) envoltorio de nylon en el sector cocina comedor y en la habitación en un (1) frasco de vidrio debajo de la cama y un (1) envoltorio de nylon al costado de un porta lapicera. Ocasión en la que además fueron secuestrados: recortes de nylon varios, cuatro (4) equipos de telefonía celular, un (1) DVR marca X28 y \$1.338.030,00 dinero en moneda de curso legal”.

En cuanto a la valoración jurídica del hecho endilgado, el acusador de grado esgrimió que debía circunscribirse bajo el tipo penal del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en calidad de coautores, debiendo responder Natalia Carolina Canale en carácter de autora y Agustín Andrés Quiniyao como partícipe necesario (art. 45 del Código Penal y art. 5 inc. C y 11 inc. C de la ley 23.737).

II.- Encontrándose en trámite la causa por ante esta instancia, se dispuso fijar audiencia de debate los días 29 y 31 de julio del año en curso -conforme decreto de fs.542-.

En este marco, la representante del Ministerio Público Fiscal comunicó que se había arribado a un acuerdo de juicio abreviado, mediante presentación obrante a fs.599, acompañando copia del convenio a fs.620/628.



En virtud de ello fue designada la audiencia de visu, conforme lo regulado en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, la que se llevó a cabo con fecha 28 de agosto de 2026.

En la presentación realizada, la acusadora pública efectuó una breve reseña de los vaivenes de la causa, de la calificación legal seleccionada por el fiscal de grado y de los elementos probatorios incorporados a la pesquisa.

En este sentido expresó que frente a la mayor exigencia probatoria que requiere esta instancia, se estima pertinente efectuar una modificación en la calificación legal reseñada en el requerimiento de elevación a juicio, en tanto no se ha logrado demostrar de modo cabal los recaudos típicos de la agravante prevista por el art. 11 inciso "c" atribuido primigeniamente a Canale, Quiniyao y Henriquez Villagran (quien actualmente se encuentra rebelde).

En virtud de ello, la acusadora expresó que "no se instará la imposición de la agravante prevista en el artículo 11 inciso "c" de la ley 23.737 pues, estimamos que sobre el punto no se han reunido elementos de cargo suficientes que permitan afirmar apodícticamente que los encartados hubieren obrado conjuntamente y en forma organizada para la comisión de los delitos de marras, tal como lo exige la figura agravada de la organización prevista en la norma".

De este modo, el Ministerio Público Fiscal concluyó que Natalia Carolina Canale debe responder por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 526/2023/TO01

delito de tenencia con fines de comercialización en carácter de autora, mientras que a Agustín Andrés Quiniyao le atribuyó una participación secundaria en el ilícito señalado.

Para fundar el cambio de intervención endilgado a Quiniyao, expresó que ello responde "al carácter frágil de su presencia en el mismo, dado que como quedó demostrado, se trataba de una cooperación perfectamente fungible, no primordial por lo que su eventual exclusión no ponía en riesgo la supervivencia de la "empresa" delictiva".

En base a lo expuesto, señaló que las partes acordaron para el caso de Natalia Carolina Canale la imposición de la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarla responsable del delito de tráfico de estupefacientes bajo la modalidad de tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. C de la ley 23.373 y art. 45 del Código Penal).

En este mismo punto, las partes acordaron que la pena impuesta la nombrada sea de cumplimiento en la modalidad de prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto por el artículo 32 inciso f de la Ley 24.660 y el artículo 10 inc. F del Código Penal. En cuanto a ello, fundaron que la imputada es madre de dos hijas, de 13 y 5 años de edad, a quienes tiene a su cargo en forma exclusiva, y que una de ellas posee problemas de salud que requieren una atención especial, por lo que consideraron que la situación encuadra dentro de las previsiones del citado artículo.



Por otra parte, respecto del imputado Agustín Andrés Quiniyao, las partes acordaron la imposición de la pena de dos (2) años y seis meses de prisión de ejecución condicional, multa de 22,5 unidades fijas y costas del proceso, por considerarlo partícipe secundario y penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, bajo la modalidad de tenencia con fines de comercialización; con más la imposición de reglas de conducta estipuladas en los incisos 1, 2, 3 y 8 del art. 27 bis del CPN por el tiempo de la duración de la condena (arts. 26, 27 bis y 46 del CPN; 5 inc. "c" y 529 y 530 del CPPN y ccdtes.).

A su vez, durante el desarrollo de la audiencia de visu, las partes acordaron que en sustitución de trabajos comunitarios, el señor Quiniyao efectúe una donación en favor del Merendero "Los Vencederos" de la localidad de General Roca, por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), la que sería abonada en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas de doscientos mil pesos (\$200.000) cada una de ellas, todo ello de conformidad a lo dispuesto por el inciso 8 del art. 27 bis del Código Penal.

Finalmente, las partes acordaron la destrucción de las muestras de droga reservadas en Secretaría del Tribunal, el decomiso de los celulares, del dinero y de los restantes elementos que guarden relación con el delito atribuido.

Durante la audiencia celebrada, este Tribunal tomó conocimiento de visu de los encausados, quienes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 526/2023/TO01

-asistidos por sus defensores- ratificaron los términos del acuerdo, manifestaron su entendimiento y prestaron conformidad respecto de las calificaciones jurídicas achacadas, así como de las penas solicitadas.

Luego de estudiado el convenio arribado por las partes, se dispuso el llamado de autos para sentencia (art. 431 bis tercer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación) y se procedió al examen del expediente en base a lo hasta aquí expuesto y al cúmulo de elementos probatorios aunados durante la instrucción del legajo.

III.- Resulta menester dejar asentado en este tramo de la exposición que en la etapa instructora se invitó a los acusados a formular sus descargos de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

En ocasión de prestar declaración indagatoria, la encausada Natalia Carolina Canale explicó que a Agustín Quiniyao lo conoce porque su madre trabaja en el negocio que ella administra, en el turno noche y que le paga a él para que la lleve a realizar compras en los supermercados mayoristas. Negó conocer a Fabián Henríquez Villagrán y negó tener vinculación con el comercio de estupefacientes. Finalmente expuso que el dinero que le fuera secuestrado corresponde a la venta de un terreno y a las ganancias que obtiene mediante la venta de ropa y de su propio negocio (conforme acta de fs.273/274).

Por su parte, el encausado Agustín Andrés Quiniyao hizo uso de su derecho constitucional y se abstuvo de declarar (fs.265/266).



Y CONSIDERANDO:

I.- Sentado cuanto precede, corresponde ahora analizar la viabilidad del acuerdo arribado por las partes. Al respecto, este Tribunal entiende que el mismo satisface los requisitos exigidos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, que ha sido planteado en legal tiempo y forma, que durante la audiencia celebrada a tal efecto los procesados han admitido el hecho que se les enrostra, y que las penas pactadas se encuentran dentro de los límites que la ley establece, razón por la cual corresponde su tratamiento.

II.- Ingresando al estudio de los hechos que se imputan a los encausados, según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones (al cual corresponde atenerse en el marco de las previsiones del artículo 431 bis del código ritual) este Tribunal tiene por suficientemente acreditado que el día 27 de abril de 2023, pasadas las 19:40 horas, Natalia Carolina Canale tenía con la finalidad ulterior de su comercialización la cantidad total de 51,2 gramos de cocaína y 72 gramos de marihuana, dispuesto de la siguiente forma: en el domicilio ubicado en calle Cerri nro. 3983, en veinte envoltorios de nylon transparente con un peso total de 7,9 gramos de cocaína, 18 ,5 gramos de marihuana en dos envoltorios de nylon transparente, y un frasco de vidrio con 24,5 gramos de marihuana; por otra parte en el domicilio de calle Cerri lindante al sur del numeral 3876 y lindante al merendero "Chavito" tenía 43,3 gramos de cocaína distribuida en el sector cocina/comedor y en la habitación. La circunstancia fue verificada en virtud de los allanamientos realizados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 526/2023/TO01

por la Delegación Toxicomanía y Leyes Especiales de General Roca por disposición del Juzgado Federal de la mencionada ciudad.

Asimismo, se tiene por debidamente acreditado que el día 27 de abril de 2023, pasadas las 19:40 horas, Agustín Andrés Quiniyao participó de modo no esencial en la tenencia con la finalidad de ulterior comercialización -atribuida a Natalia Carolina Canale- de la sustancia estupefaciente hallada en el domicilio de calle Cerri lindante al sur del numeral 3876 y lindante al merendero "Chavito", la que resultó en la cantidad de 43,3 gramos de cocaína distribuida de la siguiente manera: en el sector cocina/comedor en un envoltorio de nylon dentro de una lata, en el sector de la habitación un envoltorio de nylon al costado de un porta lapicera, y otro envoltorio de nylon arriba del ropero en el interior de una caja, y 29 gramos de marihuana en un envoltorio de nylon en el sector cocina comedor y en la habitación en un frasco de vidrio debajo de la cama y un envoltorio de nylon al costado de un porta lapicera.

Lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle y descripción efectuados en el requerimiento de elevación a juicio labrado por el representante de la Fiscalía de grado, anexo a fs. 362/368, pieza procesal a la que este Tribunal se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que, por lo tanto, deberá considerarse como parte integrante de este fallo.



Así adquieren relevancia en la acreditación de los hechos descriptos las actas de procedimiento que obran a fs.166/194, de las que surge que en fecha 27 de abril de 2023 personal de la Delegación Toxicomanía y Leyes Especiales de General Roca llevó a cabo las diligencias de allanamiento dispuestas por el Juzgado Federal de General Roca, en distintos domicilios de esa localidad, que dieron como resultado la incautación de material estupefaciente atribuido a los encausados en el modo descripto.

Las diligencias reseñadas, las que vale aclarar no fueron cuestionadas por las partes, se hallan correctamente realizadas de conformidad con lo que surge de las actas de procedimiento.

En misma línea de argumentación, se considera que el elemento subjetivo de la ultra intención con la cual se poseía el material estupefaciente, esto es para su ulterior comercio, como así también el grado de intervención de cada uno de los encausados, ha quedado probada en razón de los resultados de las tareas de campo -junto con las declaraciones testimoniales del personal policial intervector, las fotografías y filmaciones- ordenadas en la etapa de instrucción, cuyos resultados se encuentran volcados en los informes presentados por la fuerza interviniente.

Por otra parte, no caben dudas respecto de que las sustancias incautadas eran marihuana y cocaína, por cuanto eso fue lo que concluyó el peritaje realizado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 526/2023/TO01

la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación XII "Comahue" de Gendarmería Nacional (pericia N°127.559 incorporada a fs.354/350).

Lo reseñado se complementa con el reconocimiento de los encausados según el acuerdo de juicio abreviado alcanzado y ratificado al momento de tomar conocimiento de visu a su respecto.

III.- La representante del Ministerio Público Fiscal que intervino consideró que el hecho previamente descripto, atribuido a Carolina Natalia Canale y a Agustín Andrés Quiniyao, debía ser calificado como constitutivo del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tipificado en el artículo 5 inciso C de la ley 23.737, que le enrostró en calidad de autora a la primera de ellos y de partícipe secundario al restante (art. 45 y 46 del Código Penal).

Según consta en el acto procesal de fecha 28 de agosto de 2026, la tipificación referida mereció la adhesión los acusados -asistidos por sus letrados defensores- a quienes -vale poner de resalto- al celebrarse por ante el Tribunal la audiencia de rigor se les dio amplios detalles en cuanto a los extremos que ello traería aparejado y la oportunidad de precisar una eventual disconformidad respecto de alguna cuestión.

Ahora bien, más allá del análisis de los elementos probatorios efectuado en la presente resolución, se tiene presente que las imputaciones propuestas por el Ministerio Público Fiscal oportunamente, se encuentran debidamente fundadas y suficientemente motivadas, todo lo



cual lleva a aceptar lo acordado, calificando legalmente los hechos de marras del modo propiciado por las partes, todo ello sin perjuicio de la opinión que el suscripto pueda tener sobre la significación jurídica propuesta.

En este sentido no puede dejar de considerarse el límite que establece el principio de bilateralidad, según el cual "la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal" (del voto de los Jueces Zaffaroni y Lorenzetti, in re "Amodio, Héctor L." de la C.S.J.N., rta. el 12/06/2007).

De este modo, este Tribunal concluye que el acuerdo al que arribaron las partes resulta ajustado a derecho y que las calificaciones legales referidas son aplicables al caso en análisis, según las constancias e informes técnicos agregados a la causa, valorados a la luz de la sana crítica racional (artículos 398 -segundo párrafo y 431 bis -inciso 5°- del C.P.P.N.).

Por último, no han sido invocadas por las partes, ni se advierte la concurrencia en la especie de circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre las conductas desplegadas por los encartados, así como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad.

IV.- Llegado el momento de analizar los montos de pena seleccionados para los hechos de marras, previo a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 526/2023/TO01

todo es pertinente recordar que a su respecto rige lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 431 bis del código ritual, esto es, que en caso de aceptarse la solicitud no se podrá imponer una pena superior o más grave que la peticionada por el Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, en lo que refiere al tópico sujeto a estudio, tal como lo consagra nuestro derecho positivo, la aplicación de una pena privativa de la libertad tendrá como fin la resocialización del condenado, es decir, la corrección o "normalización" de su conducta.

Es dable poner de resalto que dicho objetivo emana de nuestra Constitución Nacional en su artículo 18 y se encuentra amparado por numerosos tratados internacionales de jerarquía constitucional integrados a nuestro ordenamiento legal, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, surgiendo de su artículo 5° -inciso 6°- que la función esencial de las penas de prisión es la reforma y readaptación social de los condenados/as.

Ahora bien, en cuanto a los montos de pena seleccionados para los eventos pesquisados en la presente causa, este Tribunal encuentra acertados los pedidos de la Sra. Fiscal General interina, pues dada la naturaleza y modalidad de comisión de los hechos, la edad, nivel de instrucción y situación social y económica de los imputados, y el resto de los índices mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, resulta adecuado lo propuesto, valorándose también el carácter transaccional del acuerdo y la actitud asumida por los encartados al



aceptar su responsabilidad penal por los ilícitos imputados a cada uno de ellos.

Dicho eso, corresponde entonces enumerar y examinar las circunstancias a ser tomadas en cuenta a los fines de la determinación de la sanción a imponer respecto del hecho por el que encuentro penalmente responsable a Agustín Andrés Quiniyao.

De esta manera, se comenzará por apreciar la naturaleza de las acciones emprendidas. En primer lugar, este Tribunal considera que debe apreciarse negativamente la diversidad -cocaína y marihuana- y calidad de la sustancia cuya tenencia fuera imputada a Quiniyao, véase en relación al grado de pureza (superior al 80%) y la cantidad de dosis umbrales que ello representa. Lo expuesto se analiza en miras al grado de afectación que produce sobre el bien jurídico protegido y que, claramente, debe incidir desfavorablemente al tiempo de graduar la pena a imponer.

En este punto, creo oportuno remarcar que la valoración de esas condiciones mencionadas en el párrafo que antecede no implica de modo alguno una nueva evaluación de circunstancias ya contenidas en el tipo penal (lo que estaría vedado por el principio *ne bis in idem*), sino que únicamente resulta demostrativa de la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Habiendo culminado, entonces, el análisis de las variables del aspecto objetivo de individualización de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 526/2023/TO01

pena a imponer, corresponde ahora enfocarse en los elementos subjetivos del reproche.

En este sentido, este Tribunal considera que debe ser valorado de modo desfavorable las condiciones personales de Agustín Andrés Quiniyao, ya que de la lectura de las constancias correspondientes de la causa, como así también de la audiencia de visu lleva a cabo a su respecto, se advierte que es una persona que ha cursado hasta tercer año de la secundaria y que trabaja en la descarga de harinas y la venta de hamburguesas, por lo que se considera que contaba con las herramientas suficientes para comprender el injusto, no obstante lo cual se ha decidido por la comisión del hecho por el que lo encuentro penalmente responsable.

Por otra parte, será apreciado como atenuante que Quiniyao es una persona joven de 24 años de edad, que tiene dos hijos menores de edad y carece de antecedentes penales.

Sentado cuanto precede a propósito del quantum de la pena pactada y, advirtiéndolo además, que el imputado no registraba antecedentes condenatorios al momento de la comisión del hecho, estimo que se dan en el caso los requisitos objetivos para imponer una condena en suspenso (art. 26 del Código Penal), y así habrá de decidirse, sometiendo a Agustín Andrés Quiniyao a las reglas de conducta inscriptas en los incisos 1° y 2° del artículo 27 bis del ordenamiento de fondo por un plazo igual al de la condena, como así también la donación al Merendero Los Vencedores de la ciudad de General Roca, de la suma de



seiscientos mil pesos (\$600.000) pagaderos por el encausado en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas de doscientos mil pesos (\$200.000) cada una de ellas, todo ello en sustitución de tareas comunitarias (art.27 bis inciso 8 del Código Penal), y de conformidad con lo propiciado por las partes.

Continuando con el desarrollo del acápite, corresponde señalar que distinto será el caso Natalia Carolina Canale, ya que en su caso se tendrá en consideración que las partes han propiciado la imposición del monto mínimo legal establecido para la pena en razón del delito atribuido y su participación, lo que exime de ahondar en el análisis particular de las circunstancias agravantes y atenuantes que permitirían realizar una diversa dosificación de la respuesta punitiva de acuerdo con las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto y que el monto de las penas pactadas se encuentra dentro de la escala penal legislada para la figura y la autoría o participación en cuestión, así como que, en suma, no se advierte en su individualización algún error, arbitrariedad o desproporción, es que este Tribunal estima que debe ser aceptada la solicitud efectuada por las partes.

Finalmente, el resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas del juicio para ambos imputados (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 526/2023/TO01

En virtud de ello, y siempre siguiendo el pacto realizado por los interesados, este Tribunal habrá de condenar a Natalia Carolina Canale a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 12, 19, 29 inc.3°, 40, 41 y 45 del Código Penal, art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, y arts. 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otra parte, se condenará a Agustín Andrés Quiniyao a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional y multa de 22,5 unidades fijas y costas, como partícipe secundario y penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, bajo la modalidad de tenencia con fines de comercialización; ello sumado a la imposición de las reglas de conducta previstas en los incisos 1° y 2° del artículo 27 bis del Código Penal por el mismo tiempo que el de la condena (artículos 26, 29 inciso 3°, 40, 41 y 46 del Código Penal; artículo 5 inc. C, de la ley 23.737; y artículos 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Ahora bien, en razón de lo propiciado por las partes, en sustitución de los trabajos no remunerados que debieran imponérsele al imputado a propósito de lo normado por el inciso octavo del artículo 27 bis del código de fondo, se aceptará la donación al Merendero Los Vencedores de la ciudad de General Roca de la suma de seiscientos mil



pesos (\$600.000) pagaderos por el encausado en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas de doscientos mil pesos (\$200.000) cada una de ellas.

V.- Seguidamente, este Tribunal se expedirá respecto de la modalidad de ejecución de pena en el caso de la imputada Natalia Carolina Canale, la cual atento el quantum de pena a imponer a su respecto deberá ser inexorablemente de efectivo cumplimiento (artículo 26 del código de fondo *-a contrario sensu-*).

Ahora bien, sobre el tópico las partes propiciaron que su cumplimiento sea bajo la modalidad de arresto domiciliario. Así es que corresponde señalar que, a propósito de la postulación favorable por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal, rechazar la medida instada implicaría afectar el sistema adversarial que prevé nuestro ordenamiento jurídico. No puede soslayarse que la pretensión debidamente fundada de la titular de la acción pública importa un coto para el órgano jurisdiccional y, por ende, resolver en contrario implicaría un avasallamiento de las facultades constitucionalmente conferidas a aquel órgano del Estado y una actuación oficiosa por parte del suscripto.

Teniendo en cuenta entonces que los argumentos considerados por ambas partes al presentar el acuerdo de juicio abreviado -y los expuestos en la audiencia de visu-, superan exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo -de conformidad con lo que surge del artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación-, en la medida que señalaron que la razón que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 526/2023/TO01

llevó a la solicitud, redundó en que la imputada es madre de dos hijas menores de edad -de 13 y 5 años-, a quienes tiene a su cargo en forma exclusiva y los problemas de salud que padece la hija de la encausada -todo lo cual ha sido plasmado en el informe social anexo al legajo amén de la postulación realizada por las partes-, se concluye que corresponde hacer lugar a la petición impetrada en respeto del principio *ne procedat iudex ex officio* y de la garantía del debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Sentado cuanto precede, atendiendo las previsiones de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, y considerando que las circunstancias personales de Natalia Carolina Canale pueden encuadrarse en la normativa citada, es que este Tribunal hará lugar al acuerdo formulado por las partes sobre el cumplimiento de la pena de la nombrada en la modalidad de prisión domiciliaria peticionada, medida que deberá cumplir en el domicilio sito en calle Rivadavia N° 3904 -entre calles Picaflor y El Condor- de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro.

Así pues, corresponderá tener por designada como referente a Antonella Canale -hija de la causante-, DNI N° 41.527.163, con domicilio en calle Piedrabuena N° 4092, Barrio Nuevo, General Roca y teléfono de contacto 2984120922.

En su caso, se deberá poner en conocimiento de Natalia Carolina Canale que a partir de la firmeza de la presente sentencia deberá permanecer en la vivienda



referida, de la que no se podrá ausentar sin previa autorización del Tribunal, considerando además que, en caso de que quebrantare injustificadamente dicha obligación o cuando los resultados de la supervisión así lo aconsejaren, podrá revocarse el beneficio otorgado (artículo 34 de la ley 24.660).

A su vez, el artículo 33 de la ley de ejecución penal establece que la prisión domiciliaria deberá ser supervisada por el patronato de liberados o servicio social calificado competente. En virtud de ello, oportunamente se deberá dar intervención a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Pena (DCAEP) de General Roca a fin de que efectúe un control mensual del arresto referido.

VI.- A su turno, corresponde disponer respecto de los efectos secuestrados en los legajos.

A propósito de la calificación endilgada al accionar de Natalia Carolina Canale y de Agustín Andrés Quiniyao, este Tribunal habrá de disponer el decomiso del dinero y telefonía celular que fueran hallados en sus domicilios, conforme el acuerdo arribado por las partes.

A su respecto, teniendo en consideración que en el marco de las presentes actuaciones hay un encausado que se encuentra rebelde -Gregor Fabián Henríquez Villagrán- y, que en consecuencia, el curso del presente expediente ha de continuar a su respecto, se advierte que el dinero y telefonía celular que fueran hallados en el domicilio de calle Cerri N°3983 -residencia del nombrado y donde se encontrara presente al momento de desarrollarse el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 526/2023/TO01

allanamiento-, pueden resultar elementos probatorios o de interés para el proceso. En consecuencia se deberán reservar en Secretaría, junto con la totalidad del material estupefaciente secuestrado en el legajo, hasta tanto se resuelva en definitiva la situación procesal del nombrado.

Por todo lo expuesto precedentemente, y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 396, 398, 399, 400, 403 y 431 bis, 530, 531, 533 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE GENERAL ROCA**, integrado de forma **UNIPERSONAL**:

RESUELVE:

I.- CONDENAR a NATALIA CAROLINA CANALE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarla autora material penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; artículo 5° inciso C de la ley 23.737; y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

II.- CONDENAR a AGUSTÍN ANDRÉS QUINIYAO, de las demás condiciones personales acreditadas en autos, a la pena de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE 22,5 UNIDADES FIJAS Y COSTAS**, por considerarlo partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes, bajo la modalidad de



tenencia con fines de comercialización (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y 46 del Código Penal; art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y artículos 431 bis. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

III.- IMPONER a AGUSTÍN ANDRÉS QUINIYAO por el término de dos (2) años y seis (6) meses el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, a saber: 1) fijar residencia e informar cualquier cambio al tribunal, debiendo someterse al cuidado y fiscalización de la DCAEP en forma trimestral (art. 27 bis inciso 1° del Código Penal); 2) Abstenerse de concurrir a lugares o de relacionarse con personas que conocidamente tengan vinculación con el tráfico, distribución, comercio, tenencia o cualquier actividad ilícita vinculada con estupefacientes (art. 27 bis inciso 2° del Código Penal); 3) Realizar la donación al Merendero Los Vencedores de la localidad de General Roca de la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) pagaderos por el encausado en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas de doscientos mil pesos (\$200.000) cada una de ellas, todo ello en sustitución de tareas comunitarias (art.27 bis inciso 8 del Código Penal);

IV.- CONCEDER a NATALIA CAROLINA CANALE la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, medida que deberá cumplir en el domicilio sito en calle Rivadavia N° 3904 de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro; teniendo por designada como referente a Antonella Canale, DNI N° 41.527.163, con domicilio en calle Piedrabuena N° 4092, Barrio Nuevo, General Roca y teléfono de contacto 2984120922 (arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 526/2023/TO01

V.- REQUERIR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Pena (DCAEP), a fin de que efectúe un control mensual del arresto concedido en el punto anterior;

VI.- PONER EN CONOCIMIENTO de la nombrada que a partir de la firmeza de la presente sentencia deberá permanecer en el domicilio referido, que no podrá ausentarse de aquél sin previa autorización del juez de ejecución, y que, en caso de que quebrantare injustificadamente dicha obligación o cuando los resultados de la supervisión así lo aconsejaren, podrá revocarse el beneficio otorgado (artículo 34 de la ley 24.660);

VII.- PROCEDER de conformidad con lo dispuesto en el considerando VI de esta sentencia en relación a los elementos secuestrados;

VIII.- REGISTRAR, PUBLICAR, NOTIFICAR y una vez firme, proceder en detención a Natalia Carolina Canale, conforme lo dispuesto en el punto IV, comunicar a los organismos de rigor, formar la carpeta de ejecución penal y remitirla a la Oficina Judicial de este Distrito Federal, a fin de que el Juez de Ejecución practique el cómputo de pena de la imputada conforme lo establecido en el art. 376 del CPPF, realice las comunicaciones pertinentes y continúe con el trámite previsto.

Firmado: Simón Pedro Bracco

Ante mí: Marcos Rodrigo Soler Gimenez



(AS)

